

**COLECTIVO LGTBI, DERECHO A LA IGUALDAD Y PROHIBICIÓN  
DE DISCRIMINACIÓN: ESPECIALIDADES PROCESALES\***  
*LGTBI COLLECTIVE, RIGHT TO EQUALITY AND PROHIBITION  
OF DISCRIMINATION: PROCEDURAL SPECIALTIES*

*Luis-Andrés Cucarella Galiana*

*Catedrático de Derecho Procesal  
Miembro del Instituto de Derechos Humanos  
Universitat de València (España)*

**RESUMEN**

Las reformas legislativas en materia de igualdad evidencian la utilización de diferentes técnicas, para lograr la protección real y efectiva de los derechos de grupos vulnerables. Esta tendencia se aprecia claramente en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Frente a las discriminaciones estructurales se utilizan tres técnicas legislativas procesales. Por un lado, se amplía el abanico de sujetos legitimados para solicitar ante los tribunales la protección de los derechos de las personas trans y demás integrantes del colectivo LGTBI. Por otro lado, se amplían los mecanismos de publicidad del proceso y la posibilidad e intervención de terceros. Y, en tercer lugar, se modifican las normas procesales sobre carga de la prueba con el objeto de que sea más fácil probar la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

**ABSTRACT**

Legislative reforms in the field of equality demonstrate the use of different techniques to achieve a real and effective protection of the rights of vulnerable groups. In this sense, it can be clearly observed in Law 4/2023, of 28 February, for the real and effective protection of transgender people and the guarantee of the rights of LGTBI people. In response to structural discriminations three legislative procedural techniques are used. On the one hand, the range of parties entitled to request protection of the rights of transgender people and other members of the LGTBI community before the tribunals are broadened. On the other hand, the mechanisms for publicity of the proceedings and the possibility of third-party intervention are expanded. Thirdly, procedural rules on the burden of proof are modified in order to make it easier to demonstrate discrimination for any reason related to sexual orientation, sexual identity, gender expression or sexual characteristics.

**PALABRAS CLAVE**

Vulnerabilidad; LGTBI y personas transgénero; Derecho Procesal Civil; discriminación; igualdad real y efectiva.

**KEYWORDS**

Vulnerability, LGTBI community and transgender people, Civil Procedural Law, discrimination, real and effective equality.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2025.135>

---

\* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i (PID2021-122569OB-I00: Instrumentos para la justicia civil ante los litigios-masa. En especial, acciones de representación y régimen del proceso testigo, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y «FEDER Una manera de hacer Europa».

# COLECTIVO LGTBI, DERECHO A LA IGUALDAD Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN: ESPECIALIDADES PROCESALES

Luis-Andrés Cucarella Galiana

Catedrático de Derecho Procesal  
Miembro del Instituto de Derechos Humanos  
Universitat de València (España)

**Sumario:** 1. Introducción. 1.1. Derechos de las personas LGTBI: marco convencional y constitucional. 1.2. Hitos normativos en materia de igualdad con impacto desde una perspectiva procesal anteriores a la Ley 4/2023. 1.3. Ley 4/2023: impacto procesal. 1.3.1. En general. 1.3.2. En el ámbito civil: sistemática del trabajo. 2. Ampliación de sujetos legitimados activamente para solicitar la protección del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género o características sexuales. 2.1. Introducción. 2.2. En los procesos sobre acoso discriminatorio. 2.3. En los restantes procesos para la defensa de los derechos de las personas LGTBI. 2.3.1. Clases de tutela que pueden solicitarse. 2.3.2. Actuaciones discriminatorias que afectan a personas determinadas o fácilmente determinables. 2.3.2.1. Cuando la persona afectada interpone la demanda directamente. 2.3.2.2. Cuando la persona afectada autoriza a otros para que le sustituyan procesalmente. 2.3.2.2.1. Requisitos. 2.3.2.2.2. Sujetos a los que se puede autorizar. 2.3.2.2.3. El art. 11 ter 1 LEC no incluye a la Autoridad Independiente: interpretación sistemática para sostener su legitimación. 2.3.2.2.4. Legitimación *<ex lege>* del MF e interés social. 2.3.3. Actuaciones discriminatorias que afectan a una pluralidad indeterminada o de difícil determinación. 2.3.3.1. Requisitos. 2.3.3.2. Sujetos legitimados. 3. Llamamiento e intervención de terceros en el proceso. 3.1. Delimitación negativa. 3.2. Delimitación positiva. 3.2.1. Cuando estén determinadas o sean fácilmente determinables las personas afectadas por la discriminación. 3.2.1.1. Momento del llamamiento. 3.2.1.2. Estatuto del litisconsorste. 3.2.2. Cuando las actuaciones discriminatorias afecten a una pluralidad indeterminada de

personas o de difícil determinación. 3.2.3. Especialidades de la sentencia. 3.2.4. Especialidades en la ejecución forzosa. 4. Prueba de la discriminación. 4.1. Antecedentes normativos: errática senda legislativa en materia de prueba. 4.2. Tema de la prueba: elementos para la construcción de presunción de discriminación. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI: MARCO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL

La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (Ley 4/2023) aborda el desarrollo y garantía de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (LGTBI) abordando la protección de los derechos de este colectivo que tradicionalmente ha sufrido discriminación. La existencia de deficiencias estructurales o sistémicas en materia de igualdad ha colocado a los integrantes de este colectivo en situaciones de discriminación y, por ende, de vulnerabilidad.

La aprobación de la Ley 4/2023 se justifica en el marco de las exigencias internacionales en materia de derechos humanos y con el objetivo de combatir las deficiencias estructurales y proteger de manera real y efectiva el derecho a la igualdad del colectivo LGTBI. De hecho, en su preámbulo se hace referencia a los documentos y recomendaciones de la Organización de Naciones Unidas para «elevar los estándares internacionales de respeto y protección del derecho a la integridad y a la no discriminación de las personas LGTBI» (apartado I).

En el mismo sentido, la reforma hace hincapié, en relación con las personas transgénero, que la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud eliminó la transexualidad del capítulo relativo a trastornos mentales y del comportamiento, trasladándolo «al de “condiciones relativas a la salud mental” lo que supone el aval a la despatologización de las personas trans».

Los avances normativos de carácter convencional pueden apreciarse claramente también en el seno de la Unión Europea (UE) y del Consejo de Europa. En esos ámbitos se fijan estándares internacionales a los que el ordenamiento jurídico español debía adaptarse a los efectos de lograr la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI. Al respecto, el Tratado de la UE establece en sus artículos 2 y 3 la no discriminación como uno de los principales valores comunitarios. En este sentido, también hay que destacar que el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE prohíbe la discriminación por razón de orientación sexual (Rivas y Rodríguez-Piñero, 2001: 293-332).

En lo referente al Consejo de Europa, «el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la prohibición de discriminación contemplada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos comprende cuestiones relacionadas con la identidad de género y ha instado a que se garantice el cambio registral del sexo sin el requisito previo

de sufrir procedimientos médicos tales como una operación de reasignación sexual o una terapia hormonal» (apartado I Preámbulo).

En el ámbito interno, la Ley 4/2023 se encuadra bajo la órbita de las exigencias derivadas de los artículos 10.1 y 14 de la Constitución (CE), y de la jurisprudencia generada por el Tribunal Constitucional (TC) y el Tribunal Supremo en relación con los derechos de las personas LGTBI. Es cierto que el artículo 14 CE no menciona expresamente la orientación sexual entre las eventuales razones que puedan provocar discriminación (Martín, 2010: 115-134). No obstante, se entiende incluida bajo el concepto de «cualquier otra condición o circunstancia personal o social». En este sentido, es preciso tener presente la STC 67/2022, de 22 de junio, en la que explícitamente se reconoce la ilegitimidad del trato discriminatorio con base a la identidad de género de acuerdo con el artículo 14 CE.

Por otro lado, señalamos que en el preámbulo de la Ley 4/2023 se hace mención de la sentencia del TC 99/2019, de 18 de julio, sobre el derecho al cambio registral de la mención al sexo, en donde se afirma que «el derecho al cambio registral de la mención al sexo se basa en el principio de libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución) y constituye igualmente una proyección del derecho fundamental a la intimidad personal consagrado en artículo 18.1 de la Constitución. A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su STC 99/2019, de 18 de julio, estableció que “con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad”» (Bercovitz, 2020: 307-344).

En una obra como la presente, hemos considerado relevante prestar atención a las necesidades de protección real y efectiva de los derechos de las personas LGTBI en su condición de grupos especialmente vulnerables. Para ello, fijamos la mirada investigadora en el análisis de las técnicas legislativas procesales utilizadas para lograr la tutela real y efectiva del derecho a la igualdad de las personas integrantes de este colectivo (Vernengo, 2025).

## **1.2. HITOS NORMATIVOS EN MATERIA DE IGUALDAD CON IMPACTO DESDE UNA PERSPECTIVA PROCESAL ANTERIORES A LA LEY 4/2023**

Con anterioridad al reconocimiento de derechos a las personas LGTBI en la Ley 4/2023, se aprobaron otras leyes que incluyen especialidades procesales para la garantía y protección real y efectiva frente a discriminaciones. Nos referimos a diferentes hitos normativos en materia de igualdad con los que el legislador buscó allanar el camino de acceso a los tribunales para denunciar las actuaciones o conductas de carácter discriminatorio y a su vez, facilitar la prueba de la discriminación.

Este contexto lo fijan las siguientes leyes:

- 1º. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con la que se llevó a cabo la trasposición de sendas Directivas comunitarias

en la materia. En concreto, nos referimos a la Directiva 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la formación profesionales, y a las condiciones de trabajo (Lousada, 2003: 859-868; Revilla, 2003: 20-40). Además, también se procedió a la trasposición de la Directiva 2004/113/CE sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios de suministro (Avilés, 2005: 6-14; Lousada, 2006: 1501-1506).

Esta Ley fue la pionera en la introducción especialidades en el proceso civil para facilitar la prueba de la discriminación, así como ampliando los sujetos legitimados para solicitar y en su caso obtener, una sentencia de condena frente a conductas o actuaciones discriminatorias por motivos de género (Armenta, 2010: 39-62; Bonachera, 2020: 273-284; Cucarella, 2018: 327-335; Cucarella, 2019; Martín, 2007: 305-328; Neira, 2021: 457-464; Pereira, 2013: 289-300; Pérez, 2015: 109-142; Valbuena, 2008: 545-565).

- 2º. Real Decreto Legislativo 1/2013, 29 noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En materia procesal (arts. 74-77), destacamos la instauración de un sistema arbitral administrativo en materia de discriminación de las personas con discapacidad, o la facilitación de la prueba de la discriminación (Sánchez, 2025: 277-280).
- 3º. Ley 15/2022, 12 julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Sus artículos 29 y 30 contemplan especialidades en materia de legitimación y prueba, respectivamente (Álvarez, 2022: 87-120; Asquerino, 2022: 264-268; Lahera, 2022; Serra, 2023: 129-157). Con esta ley se dispone la creación de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, arts. 40-45 (Autoridad Independiente).

### 1.3. LEY 4/2023: IMPACTO PROCESAL

#### 1.3.1. En general

Son muchos los ámbitos de las políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI que se regulan en la Ley 4/2023. No hay que perder de vista que las deficiencias estructurales que tradicionalmente han existido y que han afectado al colectivo LGTBI han justificado la aprobación de una ley específica en la materia.

Simplificando la sistemática de la Ley, el título I (arts. 4-42) regula aspectos relacionados con la actuación de los poderes públicos; el título II (arts. 43-61), medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans; título III (arts. 62-75), protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia; y título IV (arts. 76-82), regula aspectos relacionados con infracciones y sanciones.

En este contexto, son diferentes los aspectos procesales que con carácter general se regulan (Calaza, 2023; Gete-Alonso, 2023: 7-25; Ramos, 2023). Estas normas afectan a aspectos de la Jurisdicción contenciosa, como de la voluntaria relativa a la aprobación judicial de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce (Díaz, 2024: 3-43). De hecho, la disposición final decimotercera modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, introduciendo un Capítulo I bis Título II «de la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce» (arts. 26 ter-26 quinquies); y un nuevo Capítulo I ter en el Título II «de la aprobación judicial de la nueva modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a una reversión de la rectificación de la mención registral» (arts. 26 sexies-26 nonies).

No obstante, como ya hemos indicado al inicio de nuestro trabajo, queremos centrarnos en la identificación, sistematización y análisis de las normas que impactan en la legislación procesal civil, de manera que podamos señalar cuáles son las técnicas que procesalmente se utilizan para lograr una protección real y efectiva del derecho a la igualdad de las personas integrantes del colectivo LGTBI. En definitiva, nuestro objetivo es verificar en qué medida la legislación procesal civil puede contribuir a eliminar las situaciones estructurales de vulnerabilidad de las personas que integran el colectivo LGTBI.

### 1.3.2. En el ámbito civil: sistemática del trabajo

La disposición final quinta de la Ley 4/2023 impactó directamente en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Con la misma, se introducen los artículos 11 ter LEC sobre «legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales» y 15 quater LEC sobre «publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales». De igual manera, se da nueva redacción al artículo 217.5 LEC, en relación con la facilitación de la prueba procesal de una eventual discriminación.

Así se indica en el preámbulo de la Ley 4/2023 con las siguientes palabras: «La disposición final quinta modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Además de proceder, como en el caso del orden contencioso administrativo, a ampliar la legitimación en los procesos para la defensa de los derechos LGTBI, se añade un nuevo artículo 15 quater sobre publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales».

Como puede apreciarse, son tres aspectos procesales en los que se hace especial hincapié para alcanzar una tutela real y efectiva del derecho a la igualdad del colectivo LGTBI. En definitiva, son tres las técnicas procesales a las que se recurre para proteger mejor el derecho a la igualdad de las personas integrantes del colectivo LGTBI:

- 1º. Ampliación de sujetos legitimados activamente para solicitar la protección del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género o características sexuales.
- 2º. Potenciación de la publicidad de los procesos por discriminación posibilitando la intervención de terceros.
- 3º. Facilitación de la prueba de la discriminación.

A esta clasificación responde la sistemática que adoptamos en los siguientes apartados.

## **2. AMPLIACIÓN DE SUJETOS LEGITIMADOS ACTIVAMENTE PARA SOLICITAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN DE GÉNERO O CARACTERÍSTICAS SEXUALES**

### **2.1. INTRODUCCIÓN**

Como hemos indicado, los aspectos relacionados con la legitimación activa para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género o características sexuales se regulan en el artículo 11 ter LEC (Gimeno, 2023: 229-230). En relación con esta disposición normativa, y con carácter introductorio, subrayamos dos aspectos.

En primer lugar, el legislador ha considerado oportuna la introducción de una disposición normativa específica en materia de legitimación activa cuando ya existía una regulación general en materia de legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el artículo 11 bis LEC, disposición que se introdujo con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Sin entrar a cuestionar la oportunidad de esta regulación específica, destacamos que con esta técnica se han generado dificultades hermenéuticas que, como indica la doctrina “pueden acabar siendo resueltas con menoscabo de la efectividad de la protección” (Juan, 2024: 141). La razón es que, si bien la sistemática en ambos artículos es la misma, sin embargo, no hay coincidencia a la hora de enumerar los sujetos legitimados activamente. En concreto, hay sujetos que en el artículo 11 bis LEC se les contempla como legitimados activamente y, sin embargo, no se incluyen en el artículo 11 ter LEC, o su legitimación es más restringida. Así ocurre como analizamos más adelante con la Autoridad Independiente y con las organizaciones legalmente constituidas para la defensa y promoción de los derechos humanos.

El segundo aspecto que destacamos con carácter introductorio y que nos permite ofrecer la sistemática que vamos a seguir, es que, a la hora de concretar los sujetos con legitimación activa, el artículo 11 ter LEC contempla dos situaciones:

- 1<sup>a</sup>. Que se trate de litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales (art. 11 ter 3 LEC).
- 2<sup>a</sup>. Que se trate de cualquier otro litigio para la defensa de los derechos intereses de las personas víctimas de discriminación por razones de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales (art. 11 ter 1 y 2 LEC). En este caso, a su vez, el artículo diferencia dos realidades:
  - a) Que las conductas o actuaciones discriminatorias afecten a personas determinadas o fácilmente determinables (art. 11 ter 1 LEC).
  - b) Que dichas actuaciones o conductas afecten a una colectividad indeterminada y de difícil determinación (art. 11 ter 2 LEC).

Como ya hemos anticipado, la sistemática que seguimos responde a la clasificación de situaciones que obliga a realizar el artículo 11 ter LEC.

## 2.2. EN LOS PROCESOS SOBRE ACOSO DISCRIMINATORIO

En este supuesto, el artículo 11 ter LEC restringe la legitimación activa «a la persona acosada» (Fernández, 2024; Sepúlveda, 2024). En concreto, el apartado 3 dispone que «la persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales». Por exclusión, hay que entender que todos los sujetos que se enumeran en los apartados 1 y 2 de la disposición que estudiamos, carecen de legitimación activa en este tipo de proceso.

## 2.3. EN LOS RESTANTES PROCESOS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI

### 2.3.1. Clases de tutela que puede solicitarse

La Ley 4/2023 no contiene una disposición semejante al artículo 28 de la Ley 15/2022, integral en materia de igualdad, por lo que podemos entender que es aplicable supletoriamente. Al respecto, la disposición citada dispone que «la tutela judicial frente a las vulneraciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación comprenderá, en los términos establecidos por las leyes procesales, la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la discriminación de que se trate y, en particular, las dirigidas al cese inmediato de la discriminación, pudiendo acordar la adopción de medidas cautelares dirigidas a la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su derecho, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal» (Cea, 2020; Chocrón, 2023).

De esta manera, puede pretenderse de los tribunales la cesación de las conductas o actuaciones de carácter discriminatorio, así como la formulación de peticiones «de condenas

a prestación en favor de cada persona que ha sufrido discriminación (...) restablecimiento de la persona afectada en el pleno ejercicio de su derecho e indemnización de daños y perjuicios» (Juan, 2024: 141).

### **2.3.2. Actuaciones discriminatorias que afectan a personas determinadas o fácilmente determinables**

El artículo 11 ter 1 LEC presta atención a diferentes situaciones que pueden darse desde una perspectiva procesal y sobre la base de las cuales desarrollamos los siguientes subapartados.

#### ***2.3.2.1. Cuando la persona afectada interpone la demanda directamente***

En el supuesto de que las conductas o actuaciones discriminatorias afecten a una persona concreta y esté determinada, es evidente que dicha persona ostenta legitimación activa ordinaria para dirigirse a los tribunales y solicitar la protección de su derecho (Marín, 2024: 131-132). La titularidad del mismo le legitima de manera ordinaria para accionar ante los tribunales ordinarios, y en su caso, ante el TC (López, 2025).

La legitimación activa de esta persona está reconocida expresamente en el primer inciso del artículo 11 ter 1 LEC y se ostenta por titularidad del derecho que ha resultado afectado. Por esta razón, el artículo indicado dispone que «para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por razones de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas (...»).

#### ***2.3.2.2. Cuando la persona afectada autoriza a otros sujetos para que le sustituyan procesalmente***

##### **2.3.2.2.1. Requisitos**

Sin perjuicio de la legitimación ordinaria de la persona afectada, ésta puede valorar la opción de otorgar autorización a terceras personas para que hagan valer su derecho ante los tribunales. Esta situación se regula en el artículo 11 ter 1 LEC. Dicho apartado se caracteriza por establecer un listado amplio de sujetos que ostentan legitimación activa extraordinaria por sustitución para que puedan solicitar a los tribunales la protección de los derechos de las personas LGTBI afectadas, determinadas o de fácil determinación (Nieva, 2004).

En todo caso, es preciso reiterar que estos sujetos que puedan legítimamente accionar ante los tribunales, necesitan que la persona afectada otorgue autorización expresa y previa a la presentación de la demanda. En el sentido indicado debe entenderse el inciso siempre que «cuente con su autorización expresa» (Juan, 2024: 134).

### 2.3.2.2.2. Sujetos a los que se puede autorizar

De acuerdo con el artículo 11 ter 1 LEC, los sujetos que pueden ser autorizados por las personas discriminadas para el ejercicio de las acciones en defensa del derecho a la igualdad del colectivo LGTBI, son:

- 1º) Partidos políticos.
- 2º) Organizaciones sindicales.
- 3º) Organizaciones empresariales.
- 4º) Asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas.
- 5º) Asociaciones de personas consumidoras y usuarias.
- 6º) Asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.

Cuando el artículo 11 ter 1 LEC enumera estos sujetos no menciona en ningún momento que dicha legitimación se ostente para hacer valer los derechos de las personas asociadas o afiliadas. Llama la atención la redacción de este párrafo si lo confrontamos con el 11 bis 1 LEC que regula con carácter general la legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, en donde sí se hace referencia expresa a que la legitimación se ostenta respecto de las personas afiliadas o asociadas (Borges, 2020).

No obstante, es preciso indicar que el artículo 11 ter 1 LEC *in fine* dispone que los sujetos legitimados ostentan legitimación «de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI».

Al respecto, el artículo 65 de la Ley 4/2023 no deja lugar a ninguna duda de que cuando las personas afectadas están identificadas o es fácil su determinación, los partidos políticos y los otros sujetos enumerados anteriormente solamente ostentan legitimación respecto de sus personas afiliadas o asociadas. En concreto, el artículo 65 dispone que «sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI o de sus familias estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afiliadas o asociadas, en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, siempre que cuenten con su autorización expresa, y para demandar en juicio la defensa de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación».

Queremos añadir que no compartimos las posiciones doctrinales que sostienen que la mera afiliación equivale a la autorización (Juan, 2024: 142). La lectura de esta disposición y su integración con las que regulan el régimen de publicidad y llamamiento al proceso del artículo 15 quater LEC lo desmienten. A su vez, el artículo 11 ter 1 LEC no distingue según

la clase de tutela que se vaya a solicitar a los tribunales. Por lo tanto, si los sujetos afectados están identificados o son fácilmente identificables, debe obtenerse necesariamente y de manera expresa la correspondiente autorización.

Somos conscientes de que hay posicionamientos doctrinales que sostienen que si lo que se ejerce es una acción de cesación de conductas o actuaciones discriminatorias, dicha autorización legitimante no es necesaria. Al respecto, se afirma que «en mi opinión, la correcta interpretación de las disposiciones mencionadas debe ser la de que las entidades a las que las mismas atribuyen legitimación activa pueden si solo pretenden condena a cesación, demandar sin autorización de eventuales afectados y, consiguientemente, sin llamamiento a los mismos para que la presten» (Juan, 2024: 141-142). Sin perjuicio de que pueda pretender esta clase de tutela, esta interpretación consideramos que difícilmente puede derivarse de la literalidad de la norma que analizamos. De hecho, ni siquiera el art. 11 bis 1 LEC contempla esta diferenciación según la clase de tutela solicitada.

Por otro lado, queremos destacar que, sin pretenderlo, el legislador ha establecido una restricción en el acceso a los tribunales para la protección de los derechos de las personas LGTBI. Si se confrontan los apartados 1 de los artículos 11 bis y 11 ter LEC se puede detectar que para la defensa del derecho a la igualdad en general y la protección frente a cualquier tipo de discriminación que no sea contra el colectivo LGTBI, ostentan legitimación activa las «asociaciones y organizaciones legalemente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos». Sin embargo, si se trata de proteger los derechos del colectivo LGTBI, no ostenta legitimación activa cualquier asociación u organización que proteja los derechos humanos en general, sino solamente, las que «tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias».

No alcanzamos a detectar la razón por la que se establece esta diferencia en el acceso al proceso que implica una restricción, desde nuestro punto de vista, injustificada. La concreción que hace la ley excluye la perspectiva o el paradigma de los derechos humanos. La defensa de estos derechos implica también la defensa de los derechos del colectivo LGTBI, por lo que cualquier asociación que tuviera entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos debería tener también legitimación. No obstante, la literalidad legal puede comprometer gravemente la protección del derecho a la igualdad del colectivo.

### **2.3.2.2.3. El artículo 11 ter 1 LEC no incluye a la autoridad independiente: interpretación sistemática para sostener su legitimación**

Otro aspecto interesante que resulta del análisis del artículo 11 ter 1 LEC es que no incluye entre los sujetos legitimados activamente a la Autoridad Independiente. Por el contrario, la Autoridad se incluye entre los sujetos legitimados en el artículo 11 bis 1 LEC, regulador de la legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, en general (Stefano, 2023; 115-124).

Una interpretación literal de los artículos 11 bis 1 y 11 ter 1 LEC podría conducir a sostener que la Autoridad Independiente no goza de legitimación activa cuando se trate

de defender el derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y las personas afectadas estén identificadas o sean fácilmente determinables. Sin embargo, ostentaría legitimación activa en los restantes supuestos de discriminación.

Es evidente que esta interpretación es manifiestamente insatisfactoria, pero responde desde nuestro punto de vista, a una clara falta de técnica legislativa que puede colocar a las personas del colectivo LGTBI en una situación de desventaja, procesalmente hablando, al reducir los sujetos legitimados para solicitar a los tribunales la protección frente a conductas o actuaciones discriminatorias.

No obstante, puede intentarse una interpretación sistemática que permita superar las dudas que plantea la literalidad del artículo 11 ter 1 LEC. Para ello, acudimos al Título III de la Ley 4/2023 «protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIofobia», capítulo I «medidas generales de protección y reparación» (arts. 62-67).

Con carácter general, el artículo 62.4 dispone que «en la protección frente a la discriminación y la violencia por LGTIfobia podrá intervenir en todo caso la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, con las competencias y funciones establecidas en la Ley 15/2022, de 12 julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación».

Es decir, con carácter general, se prevé la legitimación de la Autoridad Independiente y se realiza una remisión explícita la Ley 15/2022. Por este motivo, cuando un poco más adelante el artículo 65 Ley 4/2023 enumera los sujetos legitimados para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación no enumera expresamente a la Autoridad Independiente.

Cuando el artículo 65 Ley 4/2023 impactó en la LEC no se incluyó a la Autoridad Independiente porque su legitimación para este tipo de procesos ya se deriva del artículo 62.4 Ley 4/2023. Creemos que, de esta manera, puede sostenerse su legitimación activa y evitar un perjuicio procesal en la protección de los derechos del colectivo LGTBI.

#### **2.3.2.2.4. Legitimación «*ex lege*» del MF e interés social**

El artículo 11 ter LEC guarda silencio sobre la posible legitimación activa del Ministerio Fiscal (MF). Sin embargo, este artículo debe integrarse con el artículo 249.1. 2º LEC en el que se dispone que en los procesos para la protección de derechos fundamentales sea siempre parte el MF (Fernández, 2014: 106-137).

Lo que implica que goza de legitimación activa y en el caso en que no sea el promotor de la demanda, se le debe dar traslado a los efectos de que pueda personarse. De hecho, el artículo 15 quater 2 LEC dispone que el MF «será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El Tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación».

Queremos dejar constancia de la existencia de posiciones doctrinales contrarias a la legitimación activa del MF. En concreto, se afirma que «no parece, en cambio que esté

activamente legitimado el MF, si bien podrá intervenir en estos procesos iniciados por sus legitimados activos» (Juan, 2024: 142). No obstante, consideramos que la regulación general que hemos señalado permite sostener su legitimación activa, siendo además, la interpretación que mejor garantiza la protección del derecho a la igualdad del colectivo LGTBI.

### **2.3.3. Actuaciones discriminatorias que afectan a una pluralidad indeterminada o de difícil determinación**

#### **2.3.3.1. Requisitos**

La situación que analizamos es la de que las conductas o actuaciones discriminatorias a las personas LGTBI afecten a una pluralidad indeterminada o de difícil determinación. La legitimación en estos supuestos, se tiene por atribución legal, sin necesidad de solicitar una autorización previa a las personas afectadas, ya que están indeterminadas o es difícil su determinación (art. 11 ter 2 LEC).

#### **2.3.3.2. Sujetos legitimados**

El legislador procede a enumerar una serie de sujetos que, sin ser las personas LGTBI afectadas, pueden accionar ante los tribunales frente a conductas o actuaciones de carácter discriminatorio. La identificación de los sujetos se realiza principalmente en el artículo 11 ter 2 LEC y también en los artículos 15 quater 2 y 249.1. 2º LEC. Estos sujetos son:

1º) Organismos públicos con competencia en la materia. Por lo tanto, en este caso, y al amparo de lo previsto en el artículo 40 d) Ley 15/2022, entre dichos organismos debe entenderse incluida la Autoridad Independiente. Por las razones que hemos expuesto con ocasión del análisis del artículo 11 ter 1 LEC, su legitimación para este tipo de procesos se deriva también del artículo 62.4 Ley 4/2023.

De igual manera, deben entenderse legitimados organismos que eventualmente puedan prever las leyes autonómicas en materia de protección de los derechos de las personas LGTBI (Solanes, 2023: 97-122).

2º) Partidos políticos.

3º) Organizaciones sindicales.

4º) Organizaciones empresariales.

5º) Asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas.

6º) Asociaciones de personas consumidoras y usuarias.

7º) Asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.

Llama la atención la diferente redacción de los artículos 11 ter 2 LEC y 11 bis 2 LEC en relación con estos sujetos. En el caso del artículo 11 bis 2 LEC ostentan legitimación «las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produzca la situación de discriminación que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación».

La legitimación se supedita a «lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación». Es decir, es preciso integrar el artículo 11 bis 1 LEC con el artículo 29.2 de la Ley 15/2022. Este artículo dispone que «a los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos tienen que acreditar los siguientes requisitos: a) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes de la iniciación del proceso judicial y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos, salvo que ejercenten las acciones administrativas o judiciales en defensa de los miembros que la integran. b) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en el ámbito estatal o, en su caso, en un ámbito territorial que resulte afectado por la posible situación de discriminación».

Por su parte, el art. 11 ter 2 LEC no realiza una remisión expresa a los requisitos legitimantes que se derivan de la Ley 15/2022. Es por ello que nos inclinamos por sostener que no son exigibles en el caso de los procesos para la protección de los derechos del colectivo LGTBI, siendo una clara muestra de los desfases normativos producidos entre la Ley 15/2022 y la Ley 4/2023.

#### 8º) El MF.

En el mismo sentido que hemos sostenido con ocasión de la interpretación del apartado 1, aunque el artículo 11 ter 2 LEC no prevea expresamente la legitimación activa del MF, debe integrarse esta disposición normativa con el artículo 249.1. 2º LEC en el que se dispone que en los procesos para la protección de derechos fundamentales sea siempre parte el MF.

Esta regulación debe completarse con el artículo 15 quater 2 LEC que dispone que en estos procesos por discriminación que afecte al colectivo LGTBI será parte el MF cuando el interés social lo justifique, también cuando el colectivo de personas afectadas sea indeterminado. En estos casos, también, cuando la demanda no haya sido interpuesta por el MF «el Tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación».

### 3. LLAMAMIENTO E INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO

#### 3.1. DELIMITACIÓN NEGATIVA

En los procesos para la protección del derecho a la igualdad del colectivo LGTBI debe darse publicidad a los mismos y procederse al llamamiento a terceros de acuerdo con lo

previsto en el artículo 15 quater 1 LEC: «en los procesos promovidos por partidos políticos, organizaciones sindicales, asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, organizaciones de personas consumidoras y usuarias y asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales y de sus familias, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual».

Si procedemos a delimitar en negativo el ámbito de adecuación de esta disposición indicamos que el llamamiento a terceros no se realiza:

- 1º) Cuando se trate de litigios sobre acoso discriminatorio (arts. 11 ter 3 LEC en relación con 15 quater 1 LEC).
- 2º) En los procesos restantes cuando se inicien a instancia de las personas afectadas (arts. 11 ter 1 LEC en relación con 15 quater 1 LEC).

A continuación, procedemos a sistematizar, en positivo, los supuestos en los que debe procederse al llamamiento a terceros al proceso (Valentín, 2006: 1095-1120).

### 3.2. DELIMITACIÓN POSITIVA

La publicidad y llamamiento a terceros debe hacerse cuando el proceso se inicie por sujeto distinto a las personas que hayan sido discriminadas y que estén incluidas en el listado del artículo 15 quater 1 LEC:

- 1º. Partidos políticos.
- 2º. Organizaciones sindicales.
- 3º. Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.
- 4º. Organizaciones de personas consumidoras y usuarias.
- 5º. Asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales y de sus familias.

La duda sobre si debe llamarse a terceros surge si el proceso se inicia a instancia de la Autoridad Independiente. Por razones sistemáticas a pesar de la deficiente técnica legislativa hemos concluido que la Autoridad ostenta legitimación activa. Es por ello que creemos que no hay razón que justifique la exclusión del llamamiento cuando el proceso se inicia a su instancia. No es justificable una diferencia de trato cuando el proceso se inicia a instancia de un partido político o de la Autoridad Independiente. En todo caso, las personas LGTBI discriminadas cuya identidad se conoce o es fácilmente determinable ostentan legitimación activa por titularidad de derecho para intervenir, por lo que debe garantizarse el llamamiento al proceso para hacer valer su derecho o interés individual (art. 62.4 Ley 4/2023, en relación con los arts. 15 ter 1 y 15 quater 1 LEC). Esta interpretación

se refuerza si se tiene presente la disposición adicional cuarta de la Ley 4/2023 en la que se contempla la aplicación supletoria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación, «en todo lo que no se encuentre regulado de manera específica».

### 3.2.1. Cuando estén determinadas o sean fácilmente determinables las personas afectadas por la discriminación

#### 3.2.1.1. Momento del llamamiento

El artículo 15 quater 3 LEC dispone que, en estos casos, «el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados».

Como hemos estudiado, el artículo 11 ter 1 LEC exige que para que para que los sustitutos procesales adquieran legitimación, deben obtener «autorización expresa» de las personas afectadas. En este contexto, la duda interpretativa que surge es si el trámite de autorización previa permite cumplir con el requisito previsto en el artículo 15 quater 3 LEC en el que se dispone que «el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados», a los efectos de proceder a su llamamiento.

Una interpretación estricta de ambos preceptos podría llevar a sostener que son actuaciones preprocesales diferentes. Por un lado, debería obtenerse la autorización expresa y por otro, comunicar la intención de presentar la demanda a los efectos de entender cumplido el requisito del llamamiento. Sin embargo, esta interpretación es contraria a la economía procesal y a la *ratio* de ambos preceptos. La autorización expresa previa a la demanda del artículo 11 ter 1 LEC se debe pedir, exclusivamente, con la intención de presentar dicha demanda. Sin la autorización no se obtiene legitimación. El artículo 15 quater 3 LEC exige que previamente al proceso se comunique el «propósito de presentación de la demanda», no la demanda en sí misma.

Por lo tanto, desde nuestro punto de vista, la comunicación previa al proceso solicitando autorización para presentar la demanda implica *per se* una comunicación previa del propósito de presentación de la demanda. En unidad de acto se pueden entender cumplidas las exigencias preprocesales que se derivan de los artículos 13 ter 1 LEC y 15 quater 3 LEC.

Ahora bien, una vez presentada la demanda, debe llamarse al proceso al tercero. De hecho, el apartado 1 del artículo 15 quater LEC fija una regla general, sin hacer distinciones. El letrado o letrada de la Administración de Justicia debe llamar al proceso a las personas LGTBI afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso.

Por este motivo, consideramos que necesariamente debe procederse al llamamiento por parte del letrado o letrada de la Administración de Justicia, aun cuando el demandante haya comunicado a la persona afectada la intención de presentar la demanda. Es decir, las

actuaciones previstas en el artículo 15 quater 1 *in fine* y 3 no deben entenderse excluyentes: una cosa es comunicar la voluntad de presentar la demanda y otra distinta es comunicar la demanda y ofrecer la posibilidad de intervenir en el proceso, una vez que ha sido interpuesta.

Somos conscientes de que hay un sector doctrinal que mantiene una interpretación más laxa de este requisito. De hecho, se afirma que «la autorización también puede prestarse en respuesta a los procedimientos de publicidad y llamamiento de afectados, incluso en la modalidad límite de que el afectado declare acogerse a los efectos de la sentencia dictada a consecuencia de la demanda de la entidad» (Juan, 2024: 142).

Sin embargo, la postura que sostenemos es que el que pretenda ser sustituto procesal debe comunicar a la persona afectada su intención de presentar la demanda y obtener la correspondiente autorización. Presentada la demanda, debe procederse al llamamiento por parte del letrado o letrada de la Administración de Justicia y «tras el llamamiento, la persona afectada podrá intervenir en el proceso en cualquier momento». Sin la comunicación previa no se adquiere la legitimación, mientras que el llamamiento queda en manos del letrado o letrada de la Administración de Justicia a los efectos de salvaguardar mejor los derechos de las personas afectadas.

### **3.2.1.2. Estatuto del litisconsorte**

La intervención del tercero puede hacerse en cualquier momento durante la pendencia del proceso «pero solo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido» (art. 15 quater 3 *in fine* LEC). Se trata de un intervintente litisconsorcial, en la medida en que es titular del derecho sobre el que versa el proceso (art. 13.3 LEC). Por este motivo, no tiene las limitaciones en su estatuto que tendría un eventual litisconsorte adhesivo simple (Montero, 1984: 581-600).

### **3.2.2. Cuando las actuaciones discriminatorias afecten a una pluralidad indeterminada de personas o de difícil determinación**

En este supuesto, el llamamiento al proceso también es posterior a la pendencia del mismo. Así se desprende del artículo 15 quater 4 LEC, que de manera similar a lo previsto en el artículo 15 LEC, dispone que «el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Letrado de la Administración de Justicia determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de las personas afectadas».

La amplitud con la que se redactan las facultades de las que dispone el letrado o letrada de la Administración de Justicia nos permite sostener que nada impide que, si se dieran las circunstancias, pueda hacerse el llamamiento tal y como se contempla en el art. 15.1 LEC para los procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios. Es decir, publicando la admisión de la demanda en medios de

comunicación con difusión en el ámbito territorial en que se haya manifestado la lesión del derecho de igualdad (Portillo y de Pina, 2022).

En todo caso, transcurrido el plazo fijado, el proceso se reanuda con la intervención de todas las personas afectadas que hayan respondido al llamamiento «no admitiéndose la personación individual de personas afectadas en un momento posterior». (art. 15 quater 3 LEC *in fine*). Es decir, vencido el plazo de dos meses indicado, los terceros no pueden solicitar su intervención en el proceso de declaración, deberán esperar, en su caso, al posterior proceso de ejecución forzosa.

### 3.2.3. Especialidades de la sentencia

Resulta interesante destacar que, con ocasión de la regulación del llamamiento a terceros cuando no están determinados, el legislador efectúa una remisión expresa al artículo 221 LEC. De hecho, el artículo 15 quater 4 *in fine* indica que las personas afectadas que no hayan intervenido en el proceso podrán hacer valer sus derechos e intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 221 LEC (Vallespín, 2018: 6).

De esta manera, el legislador crea un vaso comunicante con las especialidades previstas para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias. Esta remisión explícita al artículo 221 LEC, en su aplicación al tema que nos ocupa, nos permite hacer las siguientes consideraciones que consideramos relevantes.

Las especialidades del artículo 221 LEC son aplicables en los casos en que los sujetos enumerados en el artículo 11 ter 2 LEC hayan interpuesto la correspondiente demanda para la protección de intereses difusos. Por lo tanto, la referencia que se hace a las asociaciones de consumidores del artículo 221.1 LEC debe extenderse a los restantes sujetos legitimados para la protección del derecho a la igualdad.

Por otro lado, la sentencia que se dicte en este proceso deberá sujetarse a las siguientes reglas. Así, si se hubiera pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria debe determinar individualmente las personas LGTBI afectadas en su derecho de igualdad que deban entenderse como beneficiadas por la condena (art. 221.1 1<sup>a</sup> párr. 1 LEC en relación con el art. 15 quater 4 *in fine* LEC). Las personas LGTBI que hayan intervenido en el proceso podrán ser fácilmente identificables en la sentencia. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia debe establecer los datos, características o requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara cualquiera de los sujetos legitimados (art. 15 quater 3 LEC *in fine* en relación con los arts. 221.1. 1<sup>a</sup> segundo párrafo y art. 11 ter 2 LEC).

Si como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único se declara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, con la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso (art. 221.1. 2<sup>a</sup> LEC en relación con el art. 15 quater 4 *in fine* LEC).

Si se hubieran personado en el proceso en calidad de intervenientes litisconsoriales las personas afectadas, la sentencia debe pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones (art. 221.1. 3<sup>a</sup> LEC en relación con el art. 15 *quater 4 in fine* LEC).

### 3.2.4. Especialidades en ejecución forzosa

Con ocasión de la regulación del llamamiento a terceros en este tipo de procesos, el legislador también hace una remisión expresa al artículo 519 LEC. De hecho, el artículo 15 *quater 4 in fine* LEC indica que las personas afectadas que no hayan intervenido en el proceso también podrán hacer valer sus derechos e intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 519 LEC (Mascarell, 2018: 43-112; Rodríguez, 2024).

Esta remisión explícita permite acomodar lo previsto en el artículo 519 LEC referente a la ejecución de sentencias para la tutela de los derechos de personas consumidoras y usuarias a los supuestos de ejecución de sentencias de condena por violación del derecho a la igualdad de las personas LGTBI.

No obstante, indicamos que la aplicación es posible en lo que efectiva y realmente se pueda aplicar. Subrayamos esta cuestión porque gran parte del artículo 519 LEC regula aspectos relacionados con la ejecución de las sentencias dictadas en relación con condiciones generales de la contratación, cuando se ha seguido un procedimiento testigo (Ariza, 2022: 83-102; González, 2023: 357-366; Noya, 2019: 77-110; Schumann, 2024: 259-302; Vidal, 2024: 421-435). Obviamente, dicha regulación no es aplicable, puesto que caen fuera de la órbita del procedimiento testigo las demandas en materia de igualdad.

Por todo ello, la regulación que podría ser aplicada a los procesos en materia de igualdad es la que se deriva solamente del apartado 1 del artículo 519 LEC. En este sentido, cuando la sentencia de condena a que se refiere a la regla primera del artículo 221 no hubiese determinado las personas afectadas por la conducta o actuación discriminatoria beneficiados por aquella, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena (Lacueva, 2006).

Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos pueden instar la ejecución.

El MF puede instar la ejecución de la sentencia en beneficio de las personas afectadas en su derecho de igualdad.

## 4. PRUEBA DE LA DISCRIMINACIÓN

### 4.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS: ERRÁTICA SENDA LEGISLATIVA EN MATERIA DE PRUEBA

El legislador, siguiendo directrices europeas, ha estado desde hace tiempo preocupado por regular especialidades que faciliten la prueba de eventuales discriminaciones. La razón

es sencilla. Una aplicación estricta de las normas clásicas sobre carga probatoria lleva al demandante a tener que demostrar la existencia de la eventual discriminación, cuando muchas veces, la prueba directa resulta difícil o imposible (Calaza, 2023: 1059-1063).

El primer hito normativo lo marcó la Ley 62/2003, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En concreto, el artículo 36 de dicha ley dispone: «en aquellos procesos del orden jurisdiccional civil y del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de las personas respecto de las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta sección, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad».

Como puede apreciarse, la especialidad en materia de prueba se contempla para cualquier tipo de discriminación.

Posteriormente, y solo para discriminaciones por motivos de género, la Ley Orgánica 3/2007, 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres impactó en la LEC en el tema que nos ocupa. En concreto, su disposición adicional quinta añadió un nuevo apartado 5 al artículo 217 LEC, precediendo a renombrar los apartados 5 y 6 que pasaron a ser 6 y 7 (Armenta, 2010: 53-61; Pérez, 2008: 249-264).

En concreto, disponía que «de acuerdo con las leyes procesales en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad».

El párrafo 2 añadía que «a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes».

Continuando con la exposición cronológica, la facilitación de la prueba de la discriminación por motivos de discapacidad se contempló en el artículo 77 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Aníbarro, 2013: 101-122; Etxebarría, 2011: 33-46; González, 2008: 527-540; Palacios, 2007; Seoane, 2011: 21-32).

La especialidad probatoria se previó de la siguiente manera: «aquellos procesos jurisdiccionales en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por motivo de o por razón de discapacidad, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta y de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Cuando en el proceso jurisdiccional se haya suscitado una cuestión de discriminación por motivo de o por razón de discapacidad, el Juez o Tribunal, a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes».

El apartado 2 añade que «lo establecido en el apartado anterior no es de aplicación a los procesos penales ni a los contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones sancionadoras».

Posteriormente la disposición final segunda de la Ley 15/2022, para la igualdad de trato y la no discriminación dio nueva redacción al artículo 217.5 LEC (Gómez, 2023). Sin enumerar los eventuales motivos de la discriminación, la norma especial sobre carga probatoria abarcaba cualquier supuesto. En concreto, disponía que «en aquellos procesos en los que la parte actora alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad».

La evolución normativa culmina con la reforma operada por la Ley 4/2023, que de nuevo vuelve a impactar en el artículo 217.5 LEC restringiendo la especialidad a los supuestos de discriminación por motivos de sexo o las afectantes al colectivo LGTBI. En concreto, dispone: «en aquellos procesos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o las características sexuales, y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes».

Como puede apreciarse, el artículo 217.5 LEC no contempla eventuales discriminaciones por motivos étnicos, religiosos o de edad, por ejemplo. En estos casos, y para salvar esos supuestos, consideramos que debe aplicarse lo previsto en el artículo 36 de la Ley 62/2003. No obstante, subrayamos que hubiera ido oportuno reconducir la especialidad de esta disposición normativa a la LEC, de manera que cualquier supuesto de discriminación se contemplara en el artículo 217 LEC (López-Fragoso, 2001: 1-6). La deficiente técnica legislativa utilizada obliga a realizar un peregrinaje por normas dispersas, incluso en leyes extravagantes, a los efectos de que el derecho a la igualdad se pueda proteger de manera real y efectiva ante los tribunales.

#### **4.2. TEMA DE LA PRUEBA: ELEMENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PRESUNCIÓN DE DISCRIMINACIÓN**

La carga probatoria está regulada con carácter general en los apartados 2 y 3 del artículo 217 LEC. De dichos apartados resulta que el actor tiene la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente. Por su

parte, el demandado tiene la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos invocados por el actor.

Pues bien, en virtud del artículo 217.5 LEC en los procesos por discriminación que afecten a integrantes del colectivo LGTBI, la parte demandante no tiene la carga probar la existencia de la discriminación. Es la parte demandada la que debe probar la ausencia de dicha discriminación. Como indica la doctrina, se trata de «evitar al demandante las dificultades probatorias excesivas que (...), recaerían sobre él en caso de atribución de la carga según la norma general (Ortells, 2024: 316).

La duda que podría surgir de la mera lectura de esta disposición es la de si basta con que la parte demandante alegue la existencia de la discriminación para que pueda operar la consecuencia prevista en el artículo 217.5 LEC (Ormazábal, 2018: 176-178; Pérez, 2008: 218-219). En este sentido, debe analizarse con cuidado el contenido de esta disposición, pues en realidad creemos que no está contemplando una norma sobre inversión de la carga de la prueba, sino de modificación del tema de la prueba (Armenta, 2010:57-60).

Nos explicamos. No es razonable, desde una perspectiva procesal, sostener que basta con que el demandante alegue la existencia de discriminación para que el demandado tenga la carga de probar la ausencia de la discriminación y la proporcionalidad de las medidas adoptadas. Como sostiene la doctrina, esta interpretación sería «criticable» (Armenta, 2010: 58). Ello conduciría a una prueba diabólica de un hecho negativo: la ausencia de discriminación (Lorca, 2012: 54-80).

Nótese que la redacción dada por la Ley 4/2023 al artículo 217.5 LEC permite superar dificultades interpretativas que planteaba la redacción que se le dio con la reforma de la LO 3/2007 (Armenta, 2010: 58-59). De hecho, claramente se pone de manifiesto que el demandante debe aportar «indicios fundados» sobre la existencia de la discriminación. Es decir, la parte actora deberá alegar y probar indicios de la existencia de la discriminación. En todo caso, dichos indicios deben ser fundados, sin perjuicio, obviamente, de que la parte demandada pueda provocar que se desvanezcan.

En realidad, lo que el artículo que analizamos está contemplando, es la generación de una presunción. En concreto, se presume la discriminación si la demandante aporta y prueba indicios fundados de la existencia de esta. En ese caso, es cuando el demandado puede probar la ausencia de la discriminación y la proporcionalidad de las medidas adoptadas atacando los indicios invocados y probados por la actora.

Desde nuestro punto de vista, se produce el fenómeno semejante al que se deriva del artículo 69.2 de la Ley 24/2015, 24 de julio, de patentes de invención y modelos de utilidad, en el que se dispone que «si una patente tiene por objeto un procedimiento para la fabricación de productos o sustancias nuevos, se presume, salvo prueba en contrario, que todo producto o sustancia de las mismas características ha sido obtenido por el procedimiento patentado». Esta norma es la heredera del artículo 61.2 de la Ley 11/1986, 20 marzo, de patentes y modelos de utilidad con la que se modifica el *thema probandi* sin afectar al *onus probandi* (Cucarella, 2019: 402-408).

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez del Cuivillo, Antonio (2022): «La Ley Integral para la Igualdad: Un frágil puente entre el Derecho Europeo y la Constitución», *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, 165, 87-120.
- Aníbarro Pérez, Susana (2013): «La convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Civitas*, 160, 101-122.
- Ariza Colmenarejo, María Jesús (2022): «Extensión de efectos de la sentencia recaída en proceso testigo en clave de cosa juzgada», en P. González Granda, P. Damián Moreno y M. J. Ariza Colmenarejo (dirs.), *Variaciones sobre un tema: el ejercicio procesal de los derechos: libro homenaje a Valentín Cortés Domínguez*, Madrid: Colex, 83-102.
- Armenta Deu, Teresa (2010): «El derecho a la igualdad entre mujer y hombre: tutela procesal civil», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1, 39-62.
- Asquerino Lamparero, María José (2022): «La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación», *Los Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Las claves de 2022*, 264-268.
- Avilés, María Antonia (2005): «Comentario a la Directiva 2004/113/CE», *Aequalitas: revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 17, 6-14.
- Bercovitz Roríquez-Cano, Rodrigo (2020): «Transexualidad y menor de edad. Comentario a la STC 99/2019, pleno, 18 de julio de 2019», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 112, 307-344.
- Bonachera Villegas, Raquel (2014): «La mujer en el derecho procesal español». *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, 110, 45-67.
- Borges Blázquez, Raquel (2020): «Derecho procesal e igualdad. La legitimación activa para la protección del derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres. Especial referencia al artículo 11 bis», en A. Montesinos García y M. J. Catalán Chamorro (coords.), *La tutela de los derechos e intereses colectivos en la justicia del siglo XXI*, Valencia: Tirant lo Blanch, 273-284.
- Calaza López, Sonia (2023): «Artículo 217. Carga de la prueba», en M. Díaz Martínez (coord.), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1059-1063.
- (2023a): «Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGTBI): Libertad, igualdad y fraternidad», *Actualidad civil*, 3, 20-35.
- Cea Dáncona, María Ángeles (2020): *Discriminación múltiple y acciones antidiscriminatorias*, Madrid: Dextra.
- Chocrón Giráldez, Ana María (2023): «La acción civil para la defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación», *Indret*, 4, 83-109.
- Cucarella Galiana, Luis Andrés (1999): *El proceso civil en materia de patentes*, Granada: Comares.
- (2018): «Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Legitimación activa de los sindicatos en casos de discriminaciones masivas», en O. Fuentes Soriano, M. I. González Cano y F. Jiménez Conde (coords.), *Adaptación del derecho procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales: I Congreso Internacional de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 327-335.
- (2019): *Derecho a la igualdad, prohibición de discriminación y jurisdicción. Especialidades en los procesos por discriminación: amparo ordinario, constitucional y europeo*, Madrid: La Ley Wolters Kluwer.
- Díaz Alabart, Silvia (2024): «El cambio de la mención registral de sexo de los menores en la Ley Trans de 2023», *Revista de Derecho Privado*, 108, 1, 3-43.
- Etxebarria, Xavier (2011): «La Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva ética», *Siglo Cero: revista española sobre discapacidad intelectual*, 42 (1), 237, 33-46.
- Fernández Lega, Annaïck (2014): «La intervención del Ministerio Fiscal en defensa del interés público en procesos no penales. Especial atención a su labor de promoción y defensa del interés social y los derechos de los ciudadanos», *Lex social: revista de los derechos sociales*, 4 (1), 106-137.

- Fernández Nieto, Livina (2024): «Los “Planes LGTBIQ+” y la obligatoriedad de su implantación», *Diario La Ley*, 10555, 1-5.
- Gete-Alonso Calera, María del Carmen (2023): «La Ley 4/2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: cambios conceptuales y de configuración de las situaciones personales», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 38, 7-25.
- Gimeno Beviá, Jordi (2023): «Artículo 11 ter. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad e trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión e género o características sexuales», en M. Díaz Martínez (coord.), *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, 229-230.
- Gómez Fuentes, Alicia (2023): «La carga de la prueba tras la reforma operada por la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación», *Diario La Ley*, 10217, 2-10.
- González García, Saúl (2023): «El procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia ¿Una solución jurisdiccional a la litigación en masa?», en G. Schumman Barragán, F. Jiménez Conde, J. Banacloche Palao y F. Gascón Inchausti (coords.), *Logros y retos de la justicia civil en España*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1-7.
- González Martín, Nuria (2008): «Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 8, 527-540.
- Juan Sánchez, Ricardo (2024): *Derecho Procesal Civil*, en M. Ortells Ramos (coord.), Pamplona: Thomson Aranzadi Reuters, 141-148.
- Lacueva Bertolaci, Rodrigo (2006): *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios. Art. 519 LEciv*, Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- Lahera Fortea, Jesús (2022): «Dimensión laboral de la Ley 15/2022 integral para la igualdad de trato y no discriminación», *Observatorio de recursos humanos y relaciones laborales*, 181, 15-30.
- López Cabrera, Samuel (2025), «El modelo de Tribunal Constitucional español: ¿verdadero garante?», *Diario La Ley*, 10705, 5-15.
- López-Fragoso Álvarez, Tomás Vicente (2001), «La carga de la prueba según el artículo 217 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 487, 1-6.
- Lorca, Antonio (2012): «Constitución y garantía procesal de la carga de la prueba de la causa pendiente. Modelo español y peruano», *Ius et veritas*, 45, 54-80.
- Lousada Arochena, Fernando (2003): «Las exigencias de transposición de la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002», *Aranzadi Social*, 5, 859-868.
- (2006) «La Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios y su suministro», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2, 1501-1506.
- Marín, Juan Carlos (2024): «La legitimación ordinaria en el derecho procesal civil», en O. Poblete Iturrate y F. A. Cilveti Medina (coords.), *Las partes en el proceso: IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Bogotá: Tirant lo Blanch, 131-187.
- Martín Diz, Fernando (2007): «Garantías procesales en materia de protección judicial del derecho de igualdad», en A. Figueruelo Burrieza; M. L. Ibáñez Martínez y R. M. Merino Hernández (coords.), *Igualdad ¿para qué?: a propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Granada: Comares, 305-328.
- Martín Sánchez, María (2010): «La prohibición de discriminación por orientación sexual», *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 58, 1, 115-134.
- Mascarell Navarro, María José (2018): «Adhesión a la sentencia colectiva de condena de los consumidores y usuarios no determinados individualmente (la vía del art. 519 LEC)», *Justicia*, 2, 43-112.
- Montero Aroca, Juan (1984): «Intervención adhesiva simple en el proceso civil», *Justicia*, 3, 581-600.
- Neira Pena, Ana María (2021): «La perspectiva de género en la docencia del derecho procesal. Una innovación imprescindible para educar en igualdad», en J. Picó i Junoy, V. Pérez Duadí, C. Navarro

- Villanueva y E. Cerratos Guir (coords.), *La enseñanza del derecho en tiempos de crisis: nuevos retos docentes del derecho procesal*, Barcelona: Bosch, 457-464.
- Nieva Fenoll, Jordi (2004): *La sustitución procesal*, Barcelona: Marcial Pons.
- Noya Ferreiro, María Lourdes (2019), «Extensión de efectos de la sentencia y el pleito testigo ¿Una apuesta por la eficacia?», *Revista española de Derecho Administrativo*, 200, 77-110.
- Ormazábal Sánchez, Guillermo (2018): «La adaptación del derecho procesal español a las directivas antidiscriminatorias de la UE. Especial atención a la distribución de la carga de la prueba», en F. Jiménez Conde (dir.) y O. Fuentes Soriano y M.I. González Cano (coords.), *Adaptación del Derecho procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 163-188.
- Ortells Ramos, Manuel (2024), *Derecho Procesal Civil*, en M. Ortells Ramos (coord.), Pamplona: Thomson Aranzadi Reuters, 316-325.
- Palacios Rizzo, Agustina y Francisco Bariffi (2007): *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid: Cinca.
- Pereira i Puigvert, Silvia (2013): «El principio de igualdad de género y el derecho antidiscriminadorio», en J. Picó i Junoy (coord.), *Principios y garantías procesales: Liber Amicorum en homenaje a la profesora Mª Victoria Berzosa Francos*, Barcelona: Bosch, 289-300.
- Pérez Daudí, Vicente (2015): «La «carga de la prueba» como medio procesal para la protección del derecho a la igualdad en el orden civil», *Justicia: revista de Derecho Procesal*, 1, 109-141.
- Pérez Gil, Julio (2008): «La carga de la prueba en la ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres», en E. Gómez Campelo y F. Valbuena González, *Igualdad de género: una visión jurídica. Jornadas Igualdad efectiva: realidad o ficción*, Burgos: Universidad de Burgos, 249-264.
- Portillo Cabrera, Estefanía y Francisco Miguel de Pina Cortés (2022): «Publicidad e intervención de perjudicados en las acciones colectivas de consumidores. Aplicación práctica, análisis jurisprudencial y futura regulación ante la nueva Directiva 2020/1828 relativa a acciones de representación», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 6, 859-868.
- Ramos Hernández, Pablo (2023), «Comentarios a la ley trans y LGTBI. Análisis del texto normativo», *Diario La Ley*, 10252, 1-10.
- Revilla Esteve, Eugenia (2003): «Comentario a las modificaciones introducidas por la Directiva 2002/73/CE, de 23 de septiembre de 2002, en aplicación del principio de igualdad de trato entre los hombres y mujeres», *Justicia laboral: revista de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 14, 20-40.
- Rivas Vañó, Alicia y Miguel Rodríguez-Piñero Royo (2001): «Orientación sexual y Derecho europeo», en C. R. Fernández Llesa y F. M. Mariño Menéndez (coords.), *La protección de las personas y grupos vulnerables en el Derecho europeo*, Madrid: Ministerio de Trabajo e Inmigración, 293-332.
- Rodríguez Achútegui, Edmundo (2024): «Nueva regulación de la extensión de efectos en el art. 519 LEC», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 4, 24-30.
- Sánchez París, Sergio (2025): «Igualdad y no discriminación por razón de discapacidad», en M.A. Sevilla Duro (dir.) y Y. López Nieto (coord.), *Supuestos prácticos de Derecho constitucional. Segunda edición revisada y ampliada*, Madrid: Atenea, 277-280.
- Schumann Barragán, Guillermo (2024): «El procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia», en J. Banacloche Palao y F. Gascón Inchausti (coords.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023*, Madrid: La Ley, 277-280.
- Seoane, José Antonio (2011): «La Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica», *Siglo Cero: revista española sobre discapacidad intelectual*, 42 (237), 21-32.
- Sepúlveda, Álex (2024), «La obligación de tener un Plan de Igualdad LGTBI en marzo», *Capital humano: revista para la integración y desarrollo de los recursos humanos*, 394, 35-40.

- Serra Cristóbal, Rosario (2023): «Avances en materia de igualdad en España», en L. A. Cucarella Galiana (coord.), *Tutela colectiva de derechos humanos y objetivos de desarrollo sostenible: integración, Jurisdicción e igualdad*, Madrid: Dykinson, 129-157.
- Solanes Corella, Ángeles (2023): «ODS. 16. No discriminación y organismo de igualdad de trato en la Unión Europea», en L. A. Cucarella Galiana (coord.), *Paz, Justicia e Inclusión: objetivos de desarrollo sostenible en derechos humanos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 97-122.
- Stefano, Bini (2023): «La Autoridad Independiente para la igualdad de trato y la no discriminación», en T. Kahale Carrillo (coord.), *Una mirada laboralista de la igualdad de trato y la no discriminación*, Murcia: Laborum, 115-124.
- Valentín Requena, José María (2006): «Llamamiento de terceros al proceso». *Revista Jurídica de Catalunya*, 105(4), 1095-1120.
- Valbuena González, Félix (2008): «La Ley para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres desde una perspectiva orgánico-procesal», *Revista de derecho procesal*, 1, 545-565.
- Vallespín Pérez, David (2018): «La intervención de terceros en los procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios», *Práctica de Tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, 132, 6.
- Vernengo Pellejero, Nancy (2025): *Discursos sin odio. derechos, garantías y protección procesal el colectivo LGTBIQ+*, Barcelona: Atelier.
- Vidal Fernández, Begoña (2024): «El pleito testigo en el orden jurisdiccional civil y la extensión de efectos de la sentencia», en F. Alba Cladera, F. Jiménez Conde y F. López Simó (coords.), *La eficiencia de la justicia a debate*, Valencia: Tirant lo Blanch, 421-435.